JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito por medio del se contesta la demanda, se proponen excepciones de mérito, excepciones previas, para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 10 de maro de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	1.- DAMARIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.027.625
	2.- LUZ DORIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.021.835
	3.- NEFRY CARDENAS	C.C. 24.809.053
	4.- YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ	C.C. 1.085.319.467
	5.- SALOME GARRIDO FRANCO	-MENOR DE EDAD-
	6.- MESTIL LEIDI HORTUA BASTIDAS	C.C. 1.086.043.183
	7.- MAICOL DAVID FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	8.- WILLIAM ESTIBEN FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	9.- LUZ ADRIANA BOTERO SILVA	C.C. 69.021.836
	10.- MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO	-MENOR DE EDAD-
	11.- GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO	C.C. 1.006.665.585
	12.- WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ	C.C. 1.144.170.400
DEMANDADO	1.- CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5	
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00103-00	

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría y leído los escrito por medio de los cuales se contesta la demanda, se proponen excepciones, previas y de fondo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado en ejercicio, para actuar en defensa de los intereses de la parte demandada, en los términos del memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: AGREGAR a los folios para que obre la contestación de la demanda y excepciones propuestas a las que se les impondrá el tramite respectivo una vez se resuelvan las excepciones previas planteadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
HOY 02 SEP 2020, NOTIFICO EN
ESTADO No. 61
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

a.c.t.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUADERNO DOS 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

recibido

EXCEPCIONES PREVIAS

PROPUESTAS POR LA CORPORTACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR

PROCESO

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE

DAMARIS FRANCO CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO

CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR

76-001-31-03-012
2019-00103-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20
1

JUZ.DOCE.CIV.CTO.CALI
SEP 30'19 AM10:37

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE LUZ ADRIANA BOTERO SILVA CONTRA LA CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR.

(RAD 2.019-103)

LEONIDAS CHAUX TORRES, mayor de edad y vecino de Cali, cedulado con el No. 16.602.826 de Cali y T.P. No. 32.836 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandada CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR, me permito, dentro del traslado de la contestación de la demanda, presento a consideración de su despacho, las siguientes excepciones previas, sustentadas cada una así:

1). INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ARTICULO 100 NUMERAL 5).

De los poderes aportados al proceso, se desprende que algunos de ellos no fueron presentados en debida forma; la norma establece que la presentación de los poderes en materia judicial, debe realizarse personalmente ante notario público o autoridad judicial; a continuación detallo aquellos que no cumplieron con esta formalidad procesal y por consiguiente deben ser excluidos de la demanda:

a). LUZ DORIS FRANCO CARDENAS, poder que no aparece con la presentación personal.
b). NERFY CARDENAS, poder que no tiene la presentación personal.

2). NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE. (ARTICULO 100 NUMERAL 6).

1). De las pruebas aportadas al proceso, el apoderado judicial de los demandantes aporta como prueba de la existencia de la calidad de compañera permanente entre WILFREDO FRANCO CARDENAS, hoy fallecido y la señora LUZ ADRIANA BOTERO SILVA, a folios 181 y 182 del expediente, dos declaraciones extra juicio rendidas ante la inspección de policía de la Alcaldía Municipal del Municipio de Olaya Herrera por JAMES ARTURO REVEDO LONDOÑO y WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ.

2). La ley 979 del 2.005 artículo 2, que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1.990, determina con exactitud los mecanismos para declarar la existencia de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, así:

"1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de instancia. "

Del artículo citado se desprende que no existe en la legislación Colombiana mecanismo alguno, para qué mediante una declaración ante notario, de terceros, diferentes de los compañeros permanentes, se pruebe una unión marital de hecho.

En consecuencia, comedidamente solicito al despacho, declarar probada la excepción planteada y ordenar en consecuencia la terminación del proceso.

2). Además de lo anterior, en ninguna de las dos declaraciones y en gracia de discusión que estas tuvieran la legalidad exigida, los testigos certifican de la existencia de la unión marital de hecho entre WILFREDO FRANCO CARDENAS y LUZ ADRIANA BOTERO SILVA, confundiendo la identidad de las personas quienes supuestamente convivieron; ellos certifican en ambas declaraciones:

"señora inspectora manifiesto bajo la gravedad del juramento en su despacho y en su presencia que conozco de vista, trato y comunicación a la señora LUZ ADRIANA BOTERO, y quien en vida se llamó WILFREDO FRANCO. "

Ambos testigos confunden la identidad de la persona LUZ ADRIANA BOTERO, con la de WILFREDO FRANCO, lo que concluye que los testigos no tienen certeza de las personas a quienes fueron a referirse en cada declaración, prueba que no reúne los requisitos de ley, además por no ser la prueba llamada a acreditar la unión marital de hecho entre WILFREDO FRANCO y LUZ ADRIANA BOTERO, como quedo dicho en el numeral anterior.

3). Esta omisión debe llevar al convencimiento del despacho, que al no existir la prueba que determine la unión marital de hecho, la señora LUZ ADRIANA BOTERO no está llamada a ser parte del proceso y mucho menos pretender recibir beneficios económicos de una relación que no está probada.

4). Igual suerte deben correr quienes no han probado la calidad de heredero, o familiar del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

El apoderado judicial de los demandantes se ha limitado a mencionar unos nombres de unas personas que no aparecen acreditadas como familiares de WILFREDO FRANCO CARDENAS; se ha limitado a aportar unos registros civiles de nacimiento, de cuya lectura no tienen ninguna relación de parentesco con el difunto; el apoderado judicial de los demandantes está obligado probar la calidad de heredero de todos sus mandantes; sería a contrario sensu, muy fácil mencionar unos nombres como posibles acreedores derechos en el proceso, para que sean llamados a recibir, sin haber probado sus calidades para tener derechos herenciales.

Quienes no acreditaron ningún vínculo de heredero, o parentesco con el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, son:

DAMARIS FRANCO CARDENAS, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado al folio 174 del expediente.

LUZ DORIS FRANCO CARDENAS, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado al folio 175 del expediente.

NERFY CARDENAS, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado al folio 177 del expediente.

SALOME GARRIDO FRANCO, quien dice ser la mamá de DAYANA FRANCO SANCHEZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado al folio 170 del expediente.

DAYANA FRANCO SANCHEZ, quien dice ser la hija de SALOME GARRIDO FRANCO, pero que tampoco se acredita la calidad de heredera.

Por no haberse probado las calidades a que hace referencia el numeral 6 del artículo 100 del CGP, la excepción debe ser llamada a prosperar y en consecuencia declararla probada por el despacho y ordenar la terminación del proceso.

Le ruego al despacho declarar probada alguna de las excepciones propuestas y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.

Sra. Juez, atentamente, Cali, septiembre 23 del 2.019,

LEONIDAS CHAUX T.
T.P. No. 32.836 del C.S.J.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N-23 Edificio Goya
Cali - Valle

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito por medio del cual se proponen excepciones previas, para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2019.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	1.- DAMARIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.027.625
	2.- LUZ DORIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.021.835
	3.- NEFRY CARDENAS	C.C. 24.809.053
	4.- YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ	C.C. 1.085.319.467
	5.- SALOME GARRIDO FRANCO	-MENOR DE EDAD-
	6.- MESTIL LEIDI HORTUA BASTIDAS	C.C. 1.086.043.183
	7.- MAICOL DAVID FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	8.- WILLIAM ESTIBEN FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	9.- LUZ ADRIANA BOTERO SILVA	C.C. 69.021.836
	10.- MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO	-MENOR DE EDAD-
	11.- GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO	C.C. 1.006.665.585
	12.- WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ	C.C. 1.144.170.400
DEMANDADO	1.- CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5	
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00103-00	

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe de secretaría y leído el escrito por medio del cual se proponen excepciones previas, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los folios para que obren las excepciones previas propuestas a las que se les impondrá el trámite respectivo una vez se resuelva el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

3 autos @ f 1, 3

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 13 NOV 2019, NOTIFICÓ EN ESTADO No. 189

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

a.c.t.

5

0JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

TRASLADO No. 013

EXCEPCIONES PREVIAS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE LAS CUALES SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS Y, DE SER NECESARIO, SUBSANE LOS DEFECTOS QUE FUEREN DEL CASO.

FECHA DE FIJACIÓN	02 SEP 2020 2020
CORREN TÉRMINOS	3, 4 Y 7 Septiembre/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUADERNO CUATRO 4

JUZGADO DOCE CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

EXCEPCIONES PREVIAS

PROPUESTAS POR SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA

Es concurso

PROCESO

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE
DAMARIS FRANCO CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO
CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN
POPULAR

76-001-31-03-012
2019-00103-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BTL LEGALGROUP

MAR 2 '20 4:39
a (11/010
JUZ.DOCE.CIV.CTO.CALI

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali- Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	Luz Adriana Botero y otros
Demandados:	Corporación para la Recreación Popular
Llamado en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado:	2019 - 0103

ASUNTO: Excepciones Previas

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal, de manera respetuosa procedo a **PRESENTAR ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS** frente a la demanda presentada por la señora **LUZ ADRIANA BOTERO** y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora Luz Adriana Botero y otros presentaron demanda verbal de responsabilidad civil en contra de la Corporación para la Recreación Popular.

2. A través de dicha acción judicial, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad civil de la Corporación para la Recreación Popular y la consecuente indemnización de perjuicios.

3. La demanda tuvo como fundamento un evento acaecido el pasado 02 de octubre de 2016 en las instalaciones del Acuaparque de la Caña, en el que lamentablemente perdió la vida el señor Wilfredo Franco, cuando, según los hechos de la demanda, un "árbol" cayó encima de una carpa en la que se encontraba el señor Franco.

4. La Corporación para la Recreación Popular, en el término de traslado conferido para el efecto, contesto la demanda y llamo en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

5. El Municipio de Santiago de Cali es el titular de un bien de uso público ubicado en el Barrio el Troncal, donde funciona el Acuaparque de la Caña, conforme se puede observar del Certificado de Tradición No. 370-90250, que se adjunta.

6. La Ley 9 de 1989 de Reforma Urbana en su Artículo 7, faculta a los municipios para contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento del espacio público, el patrimonio Inmobiliario, las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales en beneficio de la comunidad.

Av. 6AN #25N-22 Piso 3 Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo (2) 668 6611
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com

7. La Corporación para la Recreación Popular de Cali es una entidad de economía mixta, sin ánimo de lucro, con aportes realizados por el sector público y la empresa privada, cuyo objeto principal es la *"promoción y desarrollo de actividades de recreación, entendida como el conjunto de actividades de animación sociocultural y de crecimiento personal en sus diversos ámbitos de expresión: (...) y para el desarrollo de este objeto podrá (...) "... operar, asesorar y evaluar para si o para terceros parques e instalaciones necesarios para la recreación, ya sea directamente o por contrato (...)"*

8. Que conforme lo anterior, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Corporación para la Recreación Popular suscribieron contrato de Administración y Mantenimiento del Acuaparque de la Caña.

9. De este modo, la entidad demandada (CRP) solo ostenta la calidad de administradora del mencionado parque donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de este litigio, sin embargo, dicha Corporación no es la propietaria del bien, pues este titulo se le atribuye al Municipio de Santiago de Cali, conforme se evidencia en la prueba documental que se aporta.

10. Ahora bien, la parte actora pretende imputar responsabilidad exclusiva en cabeza de la Corporación para la Recreación Popular, fundamentando su pretensión en la calidad de administrador del Acuaparque de la Caña que ostenta el mencionado demandado.

11. No obstante lo anterior, el libelista pasa por alto que el bien inmueble en el que se presuntamente se presento el hecho, el pasado 02 de octubre de 2016, es de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, y que tal ente municipal tiene un interés legitimo en las resultas del proceso, precisamente, por la misma razón que vincula a la CRP, esto es, por la calidad que ostenta frente al bien, pues si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño. 2

12. En este sentido, el Art. 61 del CGP establece que *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*. De tal suerte, en el caso que nos ocupa, la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, derivada del factor de imputación de responsabilidad que se realiza por cuenta de la relación y calidad del Municipio de Santiago de Cali y la CRP frente al bien inmueble donde ocurrió el hecho generador del presente trámite judicial; por lo que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte pasiva, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

13. En consonancia con lo dicho y teniendo en consideración que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley y/o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, resulta imperativo señalar que, en lo que respecta al primer supuesto planteado, el Art. 140 del CPACA dispone que *"en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe*

responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño", lo que supone necesariamente la vinculación de la entidad privada y particular al proceso, a fin de que sea el operador judicial el que determine el grado de responsabilidad de una y otra o simplemente confirme la exoneración de ella por parte de ambas entidades.

14. Así pues, tanto el legislador como la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que cuando al litigio deba comparecer una entidad publica o una sociedad de económica mixta con capital superior público, quien deberá conocer es la jurisdicción contenciosa administrativa, así al proceso concurra en la misma condición un particular, ello en aplicación del factor de competencia denominado fuero de atracción.

15. Hasta aquí se tiene que la comparecencia del Municipio de Santiago de Cali a la presente litis, en su calidad de propietario del bien donde opera el Acuaparque de la Caña, se torna necesaria, lo que genera que surja la obligación legal del despacho de ordenar la vinculación de dicho ente territorial al presente tramite judicial y de ello consecuencialmente se derive en una falta de jurisdicción por parte del juez ordinario en la especialidad civil para abrogarse el conocimiento del asunto en controversia.

16. Por último, de la valoración probatoria efectuada se logra evidenciar que la demandante, Luz Adriana Botero, no allega prueba suficiente que permita determinar la calidad de compañera permanente que ostentaba con el señor Wilfredo Franco (q.e.p.d), como lo afirma en el libelo introductorio, que le permita ser parte de la presente litis en la calidad que pregona.

17. El art. 100 del Código General del Proceso, en sus numerales 1, 6 y 9 contempla como causales de excepción previa las de falta de jurisdicción, no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

EXCEPCIONES PREVIAS A PROPONER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 numerales 1, 6 y 9 del CGP., nos permitimos solicitar al señor juez se sirva declarar probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción, no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por las razones que procederemos a explicar:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

El artículo 100 del CGP consagra las causales taxativas que pueden alegarse como excepción previa dentro de un proceso. El numeral 9 establece como causal la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios como una de las excepciones específicas que puede proponerse como previa. La mencionada causal se presenta cuando el juez ha omitido ordenar la convocatoria de alguno de los sujetos que deben concurrir al proceso, especialmente cuando las resultas del mismo le resultan oponibles.

Sobre el particular, debemos primero traer a colación lo dispuesto en el Art. 61 del CGP que dispone lo siguiente:

> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, derivada del factor de imputación de responsabilidad que se realiza por cuenta de la relación y calidad del Municipio de Santiago de Cali y la CRP frente al bien inmueble donde ocurrió el hecho generador del presente trámite judicial; por lo que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte pasiva, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

Así pues, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley y/o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, resulta imperativo señalar que, en lo que respecta al primer supuesto planteado, el Art. 140 del CPACA dispone que "*en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño*", lo que supone necesariamente la vinculación de la entidad privada y particular al proceso, a fin de que sea el operador judicial el que determine el grado de responsabilidad de una y otra o simplemente confirme la exoneración de ella por parte de ambas entidades.

Adicionalmente, y en atención al segundo supuesto planteado en precedencia, de la lectura e interpretación sistemática de los hechos objeto de la acción judicial que nos ocupa, el daño padecido por el señor Wilfredo Franco, que presuntamente causo los perjuicios que los demandantes reclaman como victimas indirectas, fue causado por la caída de un árbol que se encontraba plantado en el predio donde funciona el Acuaparque de la Caña, que, si bien es administrado por la Corporación para la Recreación Popular (único demandado en el litigio) no es de su propiedad, pues tal como se evidencia en la prueba documental que se aporta, especialmente en el Certificado de Libertad y Tradición No. 370-90250 emitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el mismo pertenece al Municipio de Santiago de Cali, quien tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, precisamente, por la misma razón que vincula a la CRP, esto es, por la calidad que ostenta frente al bien, pues si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño.

Adicionalmente y en gracia de discusión, en virtud del principio de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, el referido ente municipal seria el llamado a ser vinculado de manera directa por su calidad de propietario de la cosa con que presuntamente se causó el daño, tal como lo expresa la jurisprudencia, al establecer que "*en las acciones noxales orientadas a la responsabilidad del propietario de una cosa cuando con su uso causaba daño; el derivado de la custodiam praestare las actiones adversus iudicem qui litem suam fecit*

Av 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo (2) 668 6611
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com

y adversus nautas, caupones et stabularios, por la responsabilidad de los transportistas marítimos (nautae), hospederos de mesones (caupones) y administradores de establos (stabularii); en las actiones de pauperie en contra del dueño del animal, se da por serlo y sin consideración a su intervención en el hecho dañoso". Lo anterior, establece una presunción del dueño de la cosa, aun sin haber intervenido en el acto, razón para que en el caso que nos ocupa sea el Municipio de Santiago de Cali, en su calidad de propietario del bien público, quien deba ser llamado a juicio a fin de que ejerza el correspondiente derecho fundamental de defensa y contradicción en procura sus intereses.

Por lo anterior, al haberse establecido, incluso por la misma parte actora, que el daño se ocasiono por la caída de un árbol sembrado en un predio público, de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, inexorablemente este ente territorial deberá ser llamado a ser parte de la presente litis en su calidad de litisconsorte necesario.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN**

El artículo 100 del CGP consagra las causales taxativas que pueden alegarse como excepción previa dentro de un proceso. El numeral 1 establece como causal la de falta de jurisdicción como una de las excepciones específicas que puede proponerse como previa. La configuración de esta causal se produce cuando el proceso esta siendo adelantado por un juez de una "jurisdicción" distinta de aquella a la que corresponde, lo que supone que el juez no haya observado la irregularidad a la hora de admitir la demanda (CGP Art. 90), pues de haberlo advertido la habría rechazado.

Adentrándonos al particular, y dado lo planteado en la excepción previa planteada de manera precedente, atinente a la vinculación del Municipio de Santiago de Cali como litisconsorte necesario de la parte pasiva (por ser la titular del derecho de dominio del bien público en el que se presentó el evento que dio origen al conflicto), se torna imperativo que sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien por virtud del fuero de atracción, asuma el conocimiento del presente tramite judicial; pues como ya se indicó, se deberá discutir la responsabilidad de una entidad de derecho publico como sujeto de la acción.

Lo anterior, se funda en lo establecido por el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que determina:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> 1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***
> *(...)*

Av. 6AN #25N-22 Piso 3, Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 668 6611
contacto@btllegalgroup.com
www btllegalgroup com

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"*

Revisando los hechos en que se funda la demanda, se tiene que el daño padecido por el señor Wilfredo Franco, que genero los presuntos prejuicios que se reclaman, ocurrieron en un predio de propiedad de una entidad pública, lo que implica necesariamente la vinculación de tal entidad al proceso, pues las resultas del mismo le pueden ser oponibles y por tanto, resultara necesario el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de su parte.

Frente al particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que *"ante este panorama controversial, el legislador adopto una solución, clara y agresiva. Asigno, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde son parte las entidades públicas, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se paso de considerar el criterio material o funcional, como factor de distribución de competencias, al criterio orgánico, donde lo determinante es la pertenencia a la estructura del Estado"*[1].

Por último, resulta importante resaltar que, si bien es cierto, la presente demanda ha sido presentada de manera exclusiva en contra de la Corporación para la Recreación Popular, entidad que no cumple con las características de entidad publica o empresa comercial del estado, lo que en principio excluiría a la jurisdicción Contenciosa Administrativa del conocimiento del presente tramite trámite judicial; no obstante, como viene de indicarse, resulta necesario e imprescindible la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, como propietario y con interés legitimo sobre el presunto daño y perjuicio que se genero en un predio de su propiedad, se deberá dar aplicación al fuero de atracción como figura que erige el fundamento objeto de la falta de jurisdicción por parte del Juez Civil. 6

Al respecto, conforme lo indicado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, este fuero *"procede cuando siendo varios los sujetos demandados, no todos pueden ser justiciables ante la misma jurisdicción (..) en especial cuando el hecho dañoso ha sido cometido por dos o más personas o lo que es mas preciso, cuando el hecho les es imputable"*. Concluyendo entonces sobre este punto que, *"la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia provisional, ajena al esquema de la teoría del proceso, sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes que tengan que ser llamadas al proceso pueden ser juzgadas por el mismo juez"*.[2]

Conforme a lo anterior, en atención a que al presente proceso se hace inexorable la vinculación de una entidad pública, que en su calidad de propietaria de la cosa podría ser responsable extracontractualmente de los perjuicios reclamados, la cual no podría ser juzgada por la jurisdicción ordinaria especialidad civil, se deberá declara la presente excepción de falta de jurisdicción, remitiendo el presente tramite a la jurisdicción

[1] Auto del 8 de febrero de 2007 Rad. 30903_ M.P. Enrique Gil Botero.
[2] Consejo de Estado_ Sentencia del 11 de noviembre de 2003.

contencioso administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011 y el factor de fuero de atracción.

- **NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE**

Es deber de la parte demandante acreditar los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, en lo que respecta a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, con prueba idónea que acredite el carácter con que se presenta al proceso[3]. En este sentido, dicha parte está obligada a aportar con la demanda *"prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes (...)"*[4]. So pena de incurrir en causal de excepción previa de conformidad con lo establecido en el art. 100 # 6 del C.G.P. Por ello, uno de los anexos necesarios de la demanda presentada por la señora Luz Adriana Botero, era la prueba de su calidad de compañera permanente del fallecido, tal y como esta manifestó haberlo sido.

Del estudio detallado de las pruebas del libelo introductor, se observa que es inexistente la prueba referida a la unión marital de hecho entre ella y el señor Wilfredo Franco. Al respecto, interesa destacar que, si bien se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico el principio de libertad probatoria, de conformidad con el artículo 165 del CGP, no es menos cierto que también se ha aceptado que algunas circunstancias atinentes a los procesos judiciales requieren cierta solemnidad en su prueba:

> *"Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial."*[5]

7

Por consiguiente, la jurisprudencia ha considerado que hay hechos cuya prueba se encuentra bajo el régimen especial de la tarifa legal, referida a que sólo puede utilizarse los medios probatorios establecidos por la ley para tener como ciertos los hechos que se pretendan. **La prueba de la calidad de compañero permanente es uno de los casos excepcionales en los que se requiere medios probatorios específicos establecidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:**

> *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2.Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
> *3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

---

[3] Ley 1437 de 2011 art. 166 numeral 3.
[4] MONROY CABRA, Marco Gerardo (2001). Derecho Procesal Civil. Parte General. Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Pág. 353.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 17 de junio de 2011. Rad. No. 1998-00618-01.

Sin embargo, a la demanda no se acompañó ninguna de las pruebas anteriores. Las cuales tienen una tarifa especial. Por lo anterior la demandante no se encuentra legitimada para incoar el presente medio de control, toda vez que **la prueba de la calidad con que actúa cada parte es requisito necesario para que el Juez determine que una demanda ha sido presentada en debida forma y que quien la presente tiene derecho a lo pretendido**, más aún cuando de ello se deriva que **la señora Luz Adriana Botero, no tiene capacidad para ser demandante pues no tiene relación sustancial alguna que la legitime y que le permitan pretender las declaraciones y condenas a su favor solicitadas en el escrito de demanda.**

Así las cosas, de conformidad con planteado en el presente escrito, de manera respetuosa nos permitimos elevar las siguientes:

PETICIONES

PRINCIPALES.

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa consagrada en el numeral 9 del Art. 100 del CGP (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), y como consecuencia de ello, ORDENAR la vinculación y correspondiente citación del Municipio de Santiago de Cali al presente tramite judicial.

2. Como consecuencia de la declaratoria de la excepción previa señalada en el numeral anterior, y dada la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, como entidad pública, al presente trámite judicial, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa consagrada en el numeral 1 del Art. 100 del CGP (falta de jurisdicción), ordenando remitir el presente proceso al Juez Contencioso Administrativo.

8

3. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa contenida en el art. 100 numeral 6 del CGP (no haberse presentado la calidad de compañero permanente por parte de la señora Luz Adriana Botero), procediendo con su desvinculación del presente proceso, por no tener capacidad para ser parte del mismo, ni estar legitimada para presentar la presente acción judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso, Articulo 140 de la Ley 1437 de 2011, Art. 2355 del Código Civil, presupuestos doctrinales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

PRUEBAS

Téngase como tales, los aportados con el escrito de contestación de demanda, y de manera particular, los siguientes:

Documentales:

1. Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 370-90250 emitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el que consta que el bien donde opera el Acuaparque de la Caña es propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, Corporación para la Recreación Popular.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaria de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexxus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 3185895110 contacto@btllegalgroup.com; jlasso@btllegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351. lmangulo@sura.com.co

A los demandantes en la dirección por ellos aportada.

Con el acostumbrado respeto.

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)
T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Judicial

Av 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 668 6611
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com

10

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200212680728313004 **Nro Matrícula: 370-90250**

Impreso el 12 de Febrero de 2020 a las 06:22:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 31-03-1980 RADICACIÓN: 1980-9530 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 27-03-1980
CODIGO CATASTRAL: **760010100079700010035000000035**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DE FORMA IRREGULAR, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 178.876.86 M2., CONFORME AL PLANO DE LEVANTAMIENTO DEL PREDIO DE ESCALA DE -1: 1000 LEVANTADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL, DEBIDAMENTE AUTENTICADO EL CUAL FORMA PARTE DE ESTE CONTRATO Y SE PROTOCOLIZA CON LA PRESENTE ESCRITURA, GLOBO DE TERRENO QUE HIZO PARTE DE LA ANTIGUA HACIENDA EL TRONCAL, UBICADO ENTRE LAS CARRERAS 7 Y 8 ENTRE LAS CALLES 36 Y LA FUTURA CALLE 44 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA Y DETERMINADO POR LOS SGTES LINDEROS ESPECIALES; NORTE EN PARTE SIGUIENDO LAS LINEAS BAV DEL PLANO EN EXTENSION DE 208.50 MTS, CON LA CARRERA 7, DE ESTA CIUDAD,EN PARTE SIGUIENDO LA LINEA VU DEL PLANO DE EXTENSION DE 21.00 MTS, CON PREDIO QUE ES PROPIEDAD DE MARLENE ARCE DE RAMIREZ Y EN PARTE SIGUIENDO LAS LINEAS UTSRO EN EXTENSION DE 191.80 MTS CON LOS SGTES PREDIOS: PREDIO #14-037-032 PROPIEDAD DE LUIS ALBERTO ALVAREZ; PREDIO #14-037-031 PROPIEDAD DE MARIA ELVIRA RUIZ; PREDIO #14-037-030 PROPIEDAD DE JOSE JUVENAL VILLA SUAREZ; PREDIO #14-037-029 PROPIEDAD DE HELBERT GONZALEZ VIVAS; PREDIO #14-037-028 PROPIEDAD DE AGUSTINA GONZALEZ DE ORJUELA PREDIO # 14-037-027 PROPIEDAD DE JOSE ALEJANDRO GONZALEZ CHAO; PREDIO # 14-037-026 PROPIEDAD DE BERTILDA N.VARGAS DE CASTRO; PREDIO # 14-037-025 PROPIEDAD DE FRANCISCA CANDELO OCHOA, PREDIO # 14-037-024 PROPIEDAD DE AMPARO RAMIREZ DE LOPEZ; PREDIO # 14-037-023 PROPIEDAD DE LUIS JACINTO SIERRA; PREDIO # 14-037-022 PROPIEDAD DE ROSALBINA SINISTERRA; PREDIO # 13-037-021 PROPIEDAD DE LUIS CARLOS POSADA ALVAREZ; PREDIO # 14-037-020, PROPIEDAD DE EFRAIN GONZALEZ CUBILLOS; PREDIO # 14-037-019 PROPIEDAD DE NELLY VASQUEZ DE JIMENEZ; PREDIO # 14-037-018 PROPIEDAD DE CUSTODIA CAICEDO; PREDIO # 14-037-017 PROPIEDAD DE CLARA INES VALENCIA DE FERRO; PREDIO # 14-037-016 PROPIEDAD DE ENELIA ROJAS TOLEDO PREDIO #14-037-015 PROPIEDAD DE DELIA VILLEGAS MINA; PREDIO # 14-037-014 PROPIEDAD DE AMINTA LEON; PREDIO # 14-037-013. PROPIEDAD DE LUIS CARLOS MORALES; PREDIO # 14-037-011 PROPIEDAD DE MERCEDES HERRERA DE SUAREZ; PREDIO # 14-037-010 PROPIEDAD DE MARIA E. SANTOS DE RODRIGUEZ; PREDIO #14-037-009; PROPIEDAD DE MARIA ELVIA MARTINEZ MARULANDA; PREDIO # 14-037-008 PROPIEDAD DE FRESSIA GORDON DE KANGEL; PREDIO # 14-037-007 PROPIEDAD DE RAFAEL ANTONIO CAVAS RUIZ; PREDIO #14-037-006 PROPIEDAD DE ABUNDIO BARRETO FLORIAN; PREDIO # 14-037-005 PROPIEDAD DE AURELIO FAJARDO PREDIO # 14-037-004 PROPIEDAD DE JORGE ENRIQUE GALVIS SANCHEZ; PREDIO # 14-037-003; PROPIEDAD DE JORGE ENRIQUE GALVIS SANCHEZ; PREDIO # 14-037-002 PROPIEDAD DE GILBERTO DIAZ; PREDIO #14-037-001 PROPIEDAD DE JOSE JOEL SERNA ZULUAGA, PREDIO # 14-037-033 PROPIEDAD DE MARLENE ARCE DE RAMIREZ; PREDIO # 14-037-034 PROPIEDAD DE COLOMBIANA DE CARTONES LIMITADA; PREDIO # 14-037-035 PROPIEDAD DE WOLFIO MAYA CORREA; SUR EN PARTE SIGUIENDO LA LINEA EF EN EXTENSION DE 72.00 MTS; GH, EN EXTENSION DE 240.00 MTS, EN PARTE CON LA ACTUAL CARRERA 8 EN PARTE SIGUIENDO LA LINEA JK, EN EXTENSION DE 78.50 MTS, CON LOS SGTES PREDIOS; PREDIO # 14-038-009 PROPIEDAD DE LA FUNDACION DE ANA MARIA CAICEDO DE LLOREDA PREDIO # 14-038-007 PROPIEDAD DE LA FUNDACION ANA MARIA CAICEDO DE LLOREDA; PREDIO # 14-038-005 PROPIEDAD DE LA FUNDACION ANA MARIA CAICEDO DE LLOREDA; PREDIO # 14-038-004 PROPIEDAD DE LA FUNDACION ANA MARIA CAICEDO DE LLOREDA; EN PARTE SIGUIENDO EN LINEA LM DEL PLANO EN UNA EXTENSION DE 75.00 MTS, CON EL PREDIO #14-038-002 DE FABLAMP LTDA; ORIENTE SIGUIENDO LAS LINEAS BC EN UNA EXTENSION DE 452.00 MTS Y LA LINEA SEMICURVA CD DEL PLANO, EN EXTENSION DE 161.50 MTS CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ EN TODA SU EXTENSION ; Y OCCIDENTE EN PARTE SIGUIENDO LAS LINEAS HI-IJ, EN EXTENSION DE 77.50 MTS, CON PASAJE CORRESPONDIENTE A LA CARRERA 7C DE LA ACTUAL NOMENCLATURA EN PARTE SIGUIENDO LA LINEA KL DEL PLANO DE EXTENSION DE 92.00 MTS, CON PREDIO # 14-038-002 PROPIEDAD DE FABLAMP LTDA. Y EN PARTE SIGUIENDO LAS LINEAS MN-NO Y UPQ, EN EXTENSION DE 199.50 CON LA CALLE 36 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DICHO GLOBO DE TERRENO CORRESPONDE AL DEMARCADO CON LAS LETRAS ABCDFGHIJKLMOPQRSTUVA DEL PLANO. 8

COMPLEMENTACION:

QUE LA NACION, ADQUIRIO POR ADJUDICACION POR EXPROPIACION CONTRA JUSTINIANO LLOREDA Y MARIA GONZALEZ VDA DE LLOREDA, SEGUN SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1942 DEL JUZG. 4.C.DEL CTO.DE CALI, REGISTRADA EL 23 DE MAYO DE 1942.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200212680728313004 **Nro Matrícula: 370-90250**

Impreso el 12 de Febrero de 2020 a las 06:22:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1) CARRERA 7 Y 8 CALLES 36A 44 B/EL TRONCAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 79765

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-03-1980 Radicación:

Doc: ESCRITURA 570 del 17-03-1980 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: $50,677,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)

A: MUNICIPIO DE CALI X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $

Superintendencia de Notariado & Registro

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200212680728313004 **Nro Matrícula: 370-90250**

Impreso el 12 de Febrero de 2020 a las 06:22:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-67429 **FECHA: 12-02-2020**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Fecha expedición: 02 de Marzo de 2020 02:51:49 PM

Recibo No. 7526066, Valor: $6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820PJ9QWF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR
Nit.:890316344-5
Domicilio principal:Cali

INSCRIPCIÓN

Inscrito: 266-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 17 de Enero de 1997
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:13 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 8 # 39 01
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:crp@crpcali.com
Teléfono comercial 1:4384820
Teléfono comercial 2:4384812
Teléfono comercial 3:3006926005

Dirección para notificación judicial:CARRERA 8 # 39 01
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:crp@crpcali.com
Teléfono para notificación 1:4384820
Teléfono para notificación 2:4384812
Teléfono para notificación 3:3006926005

La persona jurídica CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado del 15 de enero de 1997 Procedente de Departamento Administrativo Juridico Division Asuntos Delegados De La Nacion Gobernacion Del Valle ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 1997 con el No. 289 del Libro I ,Se reconocio personeria juridica por resolucion número 01327 del 03 de ABRIL de 1979 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DIVISION ASUNTOS DELEGADOS DE LA NACION GOBERNACION DEL VALLE a: CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACION DEL VALLE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 20 de Noviembre del año 2050

OBJETO SOCIAL

OBJETO: EL OBJETO DE LA CORPORACIÓN ES LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL Y DE CRECIMIENTO PERSONAL EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS DE EXPRESIÓN: RECREATIVO, EDUCATIVO, LÚDICO, DEPORTIVO, CULTURAL, ARTÍSTICO, TURISTICO Y AMBIENTAL.

EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO Y COMO PARTE DE ÉL, LA CORPORACIÓN PODRA: A) ORGANIZAR EVENTOS DEPORTIVOS, EDUCATIVOS; PROGRAMAS CULTURALES Y CIENTÍFICOS; B) ORGANIZAR ACTIVIDADES DE AVENTURA, ECOTURISMO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE; C) ORGANIZAR Y MONTAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TALES COMO EMISORAS O PROGRAMADORAS DE TELEVISIÓN; D) CONSTRUIR PARQUES DEPORTIVOS Y DE RECREACIÓN O ESPARCIMIENTO; MONTAR ATRACCIONES MECÁNICAS; E) PRESTAR SERVICIOS RELACIONADOS CON RESTAURANTES, CAFETERIAS, HOSPEDAJE, ALOJAMIENTO Y EN GENERAL, TODA CLASE DE SERVICIOS Y SUMINISTROS COMPLEMENTARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS Y PROYECTOS QUE EMPRENDA LA CORPORACION. F) REALIZAR LA VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, CULTURALES, CIENTÍFICOS Y EDUCATIVOS. G) TRABAJAR POR LA CONFORMACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE REDES SOCIALES E INSTITUCIONALES. H) APOYAR Y PROMOVER LOS PROGRAMAS DESTINADOS A FAVORECER Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD, LA TERCERA EDAD, LA FAMILIA Y LA POBLACION VULNERABLE. I) APOYAR Y PROMOVER PROGRAMAS EN SALUD. J) CONSTITUIR, HACERSE SOCIA, SUSCRIBIR, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, ENAJENAR, USUFRUCTUAR ACCIONES O CUOTAS DE ESCUELAS Y/O DE CLUBES DEPORTIVOS U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS SIEMPRE QUE NO SEAN SOCIEDADES COLECTIVAS. K) ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, ENAJENAR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE LA CORPORACIÓN PARA INVERTIR LAS RESERVAS O DEMÁS DINEROS DISPONIBLES DE LA CORPORACIÓN. L) TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO Y/O ADMINISTRACIÓN DELEGADA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. M) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON EMPRESAS ASEGURADORAS O ENTIDADES PRIVADAS DE CUALQUIER ÍNDOLE TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS, INCLUYENDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO O PRÉSTAMO CON INTERESES EN TODAS LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY. N) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUCIONAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TÍTULOS-VALORES Y LOS DEMÁS TITULOS DE CRÉDITO RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE LA CORPORACIÓN. O) DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, ASESORAR Y EVALUAR PARA SÍ O PARA TERCEROS PARQUES E INSTALACIONES NECESARIOS PARA LA RECREACIÓN, YA SEA

DIRECTAMENTE O POR CONTRATO. P) TRANSIGIR, DESISTIR O ACEPTAR DECISIONES ARBITRALES EN LAS CUESTIONES EN QUE LA CORPORACIÓN TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS. Q) RECIBIR DONACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES. R) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA CORPORACIÓN. S) LA CORPORACIÓN PUEDE REALIZAR OBRAS O CONTRUCCIONES EN TERRENOS PROPIOS O AJENOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO. T) DISEÑAR, ASESORAR Y PRESTAR SERVICIOS DE LOGÍSTICA QUE PERMITAN EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y EL ESPACIO PÚBLICO EN GENERAL. U) ADMINISTRAR Y OPERAR ESCENARIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS, CULTURALES, PARQUEADEROS Y EL ESPACIO PÚBLICO EN GENERAL. V) PRESTAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y ENLUCIMIENTO DE PARQUES Y ESPACIO PÚBLICO EN GENERAL. W. DESARROLLAR PROGRAMAS O PROYECTOS SOCIALES CON RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN ZONAS URBANAS O RURALES DE COLOMBIA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE APOYO A POBLACIÓN VULNERABLE, DESPLAZADA, DESMOVILIZADA Y/O VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. X. PROMOVER, ORIENTAR, FACILITAR Y AFIANZAR LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL Y COMUNITARIA EN SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES, LOCALES, DEPARTAMENTALES Y NACIONALES. Y. ASESORIA A DIFERENTES ENTIDADES, ORGANIZACIONES, GRUPOS POBLACIONALES, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA EL LOGRO DE UNA MEJOR GESTIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL. Z. SISTEMATIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOCIAL DE PROGRAMAS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES.

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA CORPORACIÓN TIENE UN GERENTE NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA EL MISMO PERÍODO DE ESTA ÚLTIMA.
EL GERENTE TIENE UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZA EN SUS FALTAS TEMPORALES, CON IGUALES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE, LO REEMPLAZA EL SUPLENTE, EN CALIDAD DE INTERINO, MIENTRAS LA JUNTA DIRECTIVA HACE EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO GERENTE EN PROPIEDAD.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENTRE OTRAS: L) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA CORPORACIÓN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA DE 450 HASTA 1.000 SMMLV SERÁ FACULTAD DE LA COMISIÓN DE LA MESA, COMPUESTA POR PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, SU AUTORIZACIÓN; LA COMISIÓN DE LA MESA DEBERÁ INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA SIGUIENTE LAS AUTORIZACIONES QUE HAYA IMPARTIDO SOBRE ESTE PARTICULAR.

SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. B) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN LOS PROGRAMAS DE LA CORPORACIÓN, SU PRESUPUESTO, LAS CUENTAS Y BALANCES Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACIÓN. C) DIRIGIR LAS FINANZAS, DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS Y LAS POLÍTICAS APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. D) CELEBRAR LOS CONTRATOS Y EJECUTAR LOS ACTOS EN QUE LA CORPORACIÓN SEA PARTE Y QUE SE AJUSTEN A LOS ESTATUTOS Y SUSCRIBIR LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURAS O DOCUMENTOS. SI EL ACTO O CONTRATO DEBE SER APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE EXHIBIRÁ Y/O PROTOCOLIZARÁ SEGÚN EL CASO, COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE LA SESIÓN EN LA CUAL SE HAYA IMPARTIDO LA APROBACIÓN DEL ACTO O CONTRATO. E) ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS Y GIRAR SOBRE ELLAS. F) PROVEER LOS CARGOS CREADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y REMOVER A

LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS. G) SUPERVIGILAR LA MARCHA DE LA CORPORACIÓN E INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y SOBRE CUALQUIER ASUNTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO. H) INFORMAR OPORTUNA Y EXACTAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD O DEFICIENCIA QUE ANOTE Y QUE CONSIDERE QUE NO ESTÁ EN SUS MANOS SUBSANAR. I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA. J) LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN; EN EL CUAL SE DEBEN RELACIONAR A LOS FUNDADORES Y A LOS APORTANTES, CON SUS RESPECTIVAS DIRECCIONES. K) LLEVAR EL DEBIDO CONTROL SOBRE LOS AFILIADOS DE CADA UNIDAD RECREATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA. L) EXPEDIR LOS CERTIFICADOS A LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 11 DEL ESTATUTO.
M) HACER LAS CONVOCATORIAS PARA LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO. N) VELAR POR LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA CORPORACIÓN. O) LAS QUE LE DELEGUE O SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA.

EL GERENTE PUEDE CON LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DELEGAR PARCIALMENTE LAS FUNCIONES QUE POR SU ÍNDOLE SEAN DELEGABLES.

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 124 del 16 de agosto de 2002, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2002 No. 4431 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	FERNANDO MARIN ESCOBAR	C.C.14995103

Por Acta No. 256 del 01 de febrero de 2017, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2017 No. 889 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUPLENTE	OLGA LUCIA ARANZALES SARMIENTO	C.C.42086152

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Por Decreto No. 411.0.20.0106 del 22 de febrero de 2016, de Alcaldia Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2016 No. 908 del Libro I

Por Resolucion No. 411.0.020.0455 del 03 de agosto de 2016, de Alcaldia Municipal de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2016 No. 2418 del Libro I

Por Acta No. 45 del 21 de marzo de 2018, de Acta De Asamblea De Constitucion de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2018 No. 1741 del Libro I

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

VICTOR HUGO PINZON PARRA C.C.6077407

STELLA VALLECILLA ARANGO	C.C.31878034
HAROLD ZANGEN JANECK	C.C.6042296
IGNACIO ALBERTO GUERRERO QUINTERO	C.C.6053607
ORLANDO QUINTERO LOPEZ	C.C.79295180
JUAN CARLOS TABARES MARIN	C.C.9726721
RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE	C.C.19249691
SILVIO FERNANDO LOPEZ FERRO	C.C.10117120
HUGO JAVIER BUITRAGO MADRID	C.C.16618695

SUPLENTES

WILMER ANDRES CASTAÑO CABALLERO	C.C.94390062
OSCAR HERNAN BOHORQUEZ BLANDON	C.C.16787159
ALVARO MEJIA LOPEZ	C.C.6070762
RICHARD WALSH LEE	C.E.171223
DIEGO FERNANDO OSPINA RAMIREZ	C.C.16936301
MARITZA LEONARDA LAURIN DE SANTA	C.C.51595959
JAIRO RAUL RODRIGUEZ MUÑOZ	C.C.94377027
ARABELLA RODRIGUEZ VELASCO	C.C.66812277

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 26 de marzo de 2014, de la Asamblea, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2014 No. 1793 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA	GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A.	Nit.890309421

Por Documento privado del 08 de abril de 2014, de la Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2014 No. 1794 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CONSTANTINO CASTRO CATAÑO	C.C.16215812

Por Documento privado del 18 de julio de 2017, de la Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2017 No. 7249 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MERLY TREJOS GRAIN	C.C.31948982

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. del 19/01/1979 de Notaria Cuarta de Cali	1433 de 26/07/2000 Libro I
ACT 119 del 05/09/2001 de Junta Directiva	2227 de 20/11/2001 Libro I
ACT 128 del 21/03/2003 de Junta Directiva	1993 de 04/09/2003 Libro I
ACT 135 del 03/03/2004 de Junta Directiva	3147 de 03/08/2004 Libro I
ACT 156 del 23/08/2006 de Junta Directiva	3662 de 27/10/2006 Libro I
ACT 171 del 29/10/2008 de Junta Directiva	257 de 10/02/2009 Libro I
ACT 218 del 28/08/2013 de Junta Directiva	3549 de 17/12/2013 Libro I
ACT 249 del 03/09/2016 de Junta Directiva	2375 de 08/09/2016 Libro I

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9329
Actividad secundaria Código CIIU: 9311
Otras actividades Código CIIU: 4290
Otras actividades Código CIIU: 8552

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: LA CORPORACIÓN PROMOCIONA Y DESARROLLA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL Y DE CRECIMIENTO PERSONAL EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS DE EXPRESIÓN: RECREATIVO, EDUCATIVO, LÚDICO, DEPORTIVO, CULTURAL, ARTÍSTICO, TURÍSTICO Y AMBIENTAL.

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Fecha expedición: 02 de Marzo de 2020 02:51:49 PM

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ACUAPARQUE DE LA CAÑA
Matrícula No.:	899885-2
Fecha de matricula:	12 de mayo de 2014
Último año renovado:	2018
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CRA. 8 No. 39 01
Municipio:	Cali

Nombre:	ECOPARQUE DEPARTAMENTAL RIO PANCE
Matrícula No.:	939554-2
Fecha de matricula:	28 de octubre de 2015
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KM 2 VIA LA VORAGINE
Municipio:	Cali

Nombre:	CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR
Matrícula No.:	1023143-2
Fecha de matricula:	17 de julio de 2018
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CRA 8 NRO 39 01
Municipio:	Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/ y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.
El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Dado en Cali a los 02 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 HORA: 02:51:49 PM

0JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

TRASLADO No. 013

EXCEPCIONES PREVIAS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE LAS CUALES SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS Y, DE SER NECESARIO, SUBSANE LOS DEFECTOS QUE FUEREN DEL CASO.

FECHA DE FIJACIÓN 02 SEP 2020

CORREN TÉRMINOS 3, 4, Y 7 septiembre /2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Traslado

BTL
LEGALGROUP

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali- Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	Luz Adriana Botero y otros
Demandados:	Corporación para la Recreación Popular
Llamado en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado:	2019 - 0103

ASUNTO: Excepciones Previas

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal, de manera respetuosa procedo a **PRESENTAR ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS** frente a la demanda presentada por la señora **LUZ ADRIANA BOTERO** y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora Luz Adriana Botero y otros presentaron demanda verbal de responsabilidad civil en contra de la Corporación para la Recreación Popular.

2. A través de dicha acción judicial, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad civil de la Corporación para la Recreación Popular y la consecuente indemnización de perjuicios.

3. La demanda tuvo como fundamento un evento acaecido el pasado 02 de octubre de 2016 en las instalaciones del Acuaparque de la Caña, en el que lamentablemente perdió la vida el señor Wilfredo Franco, cuando, según los hechos de la demanda, un "árbol" cayó encima de una carpa en la que se encontraba el señor Franco.

4. La Corporación para la Recreación Popular, en el término de traslado conferido para el efecto, contesto la demanda y llamo en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

5. El Municipio de Santiago de Cali es el titular de un bien de uso público ubicado en el Barrio el Troncal, donde funciona el Acuaparque de la Caña, conforme se puede observar del Certificado de Tradición No. 370-90250, que se adjunta.

6. La Ley 9 de 1989 de Reforma Urbana en su Artículo 7, faculta a los municipios para contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento del espacio público, el patrimonio Inmobiliario, las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales en beneficio de la comunidad.

Av 6AN #25N-22 Piso 3 Edificio Nexus XXV
Telefono Fijo (2) 686 86
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com

LEGALGROUP

7. La Corporación para la Recreación Popular de Cali es una entidad de economía mixta, sin ánimo de lucro, con aportes realizados por el sector público y la empresa privada, cuyo objeto principal es la *"promoción y desarrollo de actividades de recreación, entendida como el conjunto de actividades de animación sociocultural y de crecimiento personal en sus diversos ámbitos de expresión: (...) y para el desarrollo de este objeto podrá (...) "... operar, asesorar y evaluar para si o para terceros parques e instalaciones necesarios para la recreación, ya sea directamente o por contrato (...)"*

8. Que conforme lo anterior, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Corporación para la Recreación Popular suscribieron contrato de Administración y Mantenimiento del Acuaparque de la Caña.

9. De este modo, la entidad demandada (CRP) solo ostenta la calidad de administradora del mencionado parque donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de este litigio, sin embargo, dicha Corporación no es la propietaria del bien, pues este titulo se le atribuye al Municipio de Santiago de Cali, conforme se evidencia en la prueba documental que se aporta.

10. Ahora bien, la parte actora pretende imputar responsabilidad exclusiva en cabeza de la Corporación para la Recreación Popular, fundamentando su pretensión en la calidad de administrador del Acuaparque de la Caña que ostenta el mencionado demandado.

11. No obstante lo anterior, el libelista pasa por alto que el bien inmueble en el que se presuntamente se presento el hecho, el pasado 02 de octubre de 2016, es de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, y que tal ente municipal tiene un interés legitimo en las resultas del proceso, precisamente, por la misma razón que vincula a la CRP, esto es, por la calidad que ostenta frente al bien, pues si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño.

12. En este sentido, el Art. 61 del CGP establece que *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*. De tal suerte, en el caso que nos ocupa, la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, derivada del factor de imputación de responsabilidad que se realiza por cuenta de la relación y calidad del Municipio de Santiago de Cali y la CRP frente al bien inmueble donde ocurrió el hecho generador del presente trámite judicial; por lo que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte pasiva, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

13. En consonancia con lo dicho y teniendo en consideración que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley y/o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, resulta imperativo señalar que, en lo que respecta al primer supuesto planteado, el Art. 140 del CPACA dispone que *"en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe*

Av 6AN #25N-22 Piso 3, Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo (2) 668 38
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com

responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño", lo que supone necesariamente la vinculación de la entidad privada y particular al proceso, a fin de que sea el operador judicial el que determine el grado de responsabilidad de una y otra o simplemente confirme la exoneración de ella por parte de ambas entidades.

14. Así pues, tanto el legislador como la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que cuando al litigio deba comparecer una entidad publica o una sociedad de económica mixta con capital superior público, quien deberá conocer es la jurisdicción contenciosa administrativa, así al proceso concurra en la misma condición un particular, ello en aplicación del factor de competencia denominado fuero de atracción.

15. Hasta aquí se tiene que la comparecencia del Municipio de Santiago de Cali a la presente litis, en su calidad de propietario del bien donde opera el Acuaparque de la Caña, se torna necesaria, lo que genera que surja la obligación legal del despacho de ordenar la vinculación de dicho ente territorial al presente tramite judicial y de ello consecuencialmente se derive en una falta de jurisdicción por parte del juez ordinario en la especialidad civil para abrogarse el conocimiento del asunto en controversia.

16. Por último, de la valoración probatoria efectuada se logra evidenciar que la demandante, Luz Adriana Botero, no allega prueba suficiente que permita determinar la calidad de compañera permanente que ostentaba con el señor Wilfredo Franco (q.e.p.d), como lo afirma en el libelo introductorio, que le permita ser parte de la presente litis en la calidad que pregona.

17. El art. 100 del Código General del Proceso, en sus numerales 1, 6 y 9 contempla como causales de excepción previa las de falta de jurisdicción, no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. 3

<u>EXCEPCIONES PREVIAS A PROPONER</u>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 numerales 1, 6 y 9 del CGP., nos permitimos solicitar al señor juez se sirva declarar probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción, no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por las razones que procederemos a explicar:

- **<u>NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.</u>**

El artículo 100 del CGP consagra las causales taxativas que pueden alegarse como excepción previa dentro de un proceso. El numeral 9 establece como causal la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios como una de las excepciones específicas que puede proponerse como previa. La mencionada causal se presenta cuando el juez ha omitido ordenar la convocatoria de alguno de los sujetos que deben concurrir al proceso, especialmente cuando las resultas del mismo le resultan oponibles.

Sobre el particular, debemos primero traer a colación lo dispuesto en el Art. 61 del CGP que dispone lo siguiente:

> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, derivada del factor de imputación de responsabilidad que se realiza por cuenta de la relación y calidad del Municipio de Santiago de Cali y la CRP frente al bien inmueble donde ocurrió el hecho generador del presente trámite judicial; por lo que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte pasiva, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

Así pues, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley y/o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, resulta imperativo señalar que, en lo que respecta al primer supuesto planteado, el Art. 140 del CPACA dispone que "*en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño*", lo que supone necesariamente la vinculación de la entidad privada y particular al proceso, a fin de que sea el operador judicial el que determine el grado de responsabilidad de una y otra o simplemente confirme la exoneración de ella por parte de ambas entidades.

Adicionalmente, y en atención al segundo supuesto planteado en precedencia, de la lectura e interpretación sistemática de los hechos objeto de la acción judicial que nos ocupa, el daño padecido por el señor Wilfredo Franco, que presuntamente causo los perjuicios que los demandantes reclaman como victimas indirectas, fue causado por la caída de un árbol que se encontraba plantado en el predio donde funciona el Acuaparque de la Caña, que, si bien es administrado por la Corporación para la Recreación Popular (único demandado en el litigio) no es de su propiedad, pues tal como se evidencia en la prueba documental que se aporta, especialmente en el Certificado de Libertad y Tradición No. 370-90250 emitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el mismo pertenece al Municipio de Santiago de Cali, quien tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, precisamente, por la misma razón que vincula a la CRP, esto es, por la calidad que ostenta frente al bien, pues si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño.

Adicionalmente y en gracia de discusión, en virtud del principio de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, el referido ente municipal seria el llamado a ser vinculado de manera directa por su calidad de propietario de la cosa con que presuntamente se causó el daño, tal como lo expresa la jurisprudencia, al establecer que "*en las acciones noxales orientadas a la responsabilidad del propietario de una cosa cuando con su uso causaba daño; el derivado de la custodiam praestare las actiones adversus iudicem qui litem suam fecit*

y adversus nautas, caupones et stabularios, por la responsabilidad de los transportistas marítimos (nautae), hospederos de mesones (caupones) y administradores de establos (stabularii); en las actiones de pauperie en contra del dueño del animal, se da por serlo y sin consideración a su intervención en el hecho dañoso". Lo anterior, establece una presunción del dueño de la cosa, aun sin haber intervenido en el acto, razón para que en el caso que nos ocupa sea el Municipio de Santiago de Cali, en su calidad de propietario del bien público, quien deba ser llamado a juicio a fin de que ejerza el correspondiente derecho fundamental de defensa y contradicción en procura sus intereses.

Por lo anterior, al haberse establecido, incluso por la misma parte actora, que el daño se ocasiono por la caída de un árbol sembrado en un predio público, de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, inexorablemente este ente territorial deberá ser llamado a ser parte de la presente litis en su calidad de litisconsorte necesario.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN**

El artículo 100 del CGP consagra las causales taxativas que pueden alegarse como excepción previa dentro de un proceso. El numeral 1 establece como causal la de falta de jurisdicción como una de las excepciones específicas que puede proponerse como previa. La configuración de esta causal se produce cuando el proceso esta siendo adelantado por un juez de una "jurisdicción" distinta de aquella a la que corresponde, lo que supone que el juez no haya observado la irregularidad a la hora de admitir la demanda (CGP Art. 90), pues de haberlo advertido la habría rechazado.

Adentrándonos al particular, y dado lo planteado en la excepción previa planteada de manera precedente, atinente a la vinculación del Municipio de Santiago de Cali como litisconsorte necesario de la parte pasiva (por ser la titular del derecho de dominio del bien público en el que se presentó el evento que dio origen al conflicto), se torna imperativo que sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien por virtud del fuero de atracción, asuma el conocimiento del presente tramite judicial; pues como ya se indicó, se deberá discutir la responsabilidad de una entidad de derecho publico como sujeto de la acción.

Lo anterior, se funda en lo establecido por el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que determina:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> 1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***
>
> *(...)*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"*

Revisando los hechos en que se funda la demanda, se tiene que el daño padecido por el señor Wilfredo Franco, que genero los presuntos prejuicios que se reclaman, ocurrieron en un predio de propiedad de una entidad pública, lo que implica necesariamente la vinculación de tal entidad al proceso, pues las resultas del mismo le pueden ser oponibles y por tanto, resultara necesario el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de su parte.

Frente al particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que *"ante este panorama controversial, el legislador adopto una solución, clara y agresiva. Asigno, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde son parte las entidades públicas, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se paso de considerar el criterio material o funcional, como factor de distribución de competencias, al criterio orgánico, donde lo determinante es la pertenencia a la estructura del Estado"*[1].

Por último, resulta importante resaltar que, si bien es cierto, la presente demanda ha sido presentada de manera exclusiva en contra de la Corporación para la Recreación Popular, entidad que no cumple con las características de entidad publica o empresa comercial del estado, lo que en principio excluiría a la jurisdicción Contenciosa Administrativa del conocimiento del presente tramite trámite judicial; no obstante, como viene de indicarse, resulta necesario e imprescindible la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, como propietario y con interés legitimo sobre el presunto daño y perjuicio que se genero en un predio de su propiedad, se deberá dar aplicación al fuero de atracción como figura que erige el fundamento objeto de la falta de jurisdicción por parte del Juez Civil.

Al respecto, conforme lo indicado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, este fuero *"procede cuando siendo varios los sujetos demandados, no todos pueden ser justiciables ante la misma jurisdicción (..) en especial cuando el hecho dañoso ha sido cometido por dos o más personas o lo que es mas preciso, cuando el hecho les es imputable"*. Concluyendo entonces sobre este punto que, *"la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia provisional, ajena al esquema de la teoría del proceso, sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes que tengan que ser llamadas al proceso pueden ser juzgadas por el mismo juez"*.[2]

Conforme a lo anterior, en atención a que al presente proceso se hace inexorable la vinculación de una entidad pública, que en su calidad de propietaria de la cosa podría ser responsable extracontractualmente de los perjuicios reclamados, la cual no podría ser juzgada por la jurisdicción ordinaria especialidad civil, se deberá declara la presente excepción de falta de jurisdicción, remitiendo el presente tramite a la jurisdicción

[1] Auto del 8 de febrero de 2007 Rad. 30903_ M.P. Enrique Gil Botero.
[2] Consejo de Estado_ Sentencia del 11 de noviembre de 2003.

contencioso administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011 y el factor de fuero de atracción.

- NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE

Es deber de la parte demandante acreditar los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, en lo que respecta a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, con prueba idónea que acredite el carácter con que se presenta al proceso[3]. En este sentido, dicha parte está obligada a aportar con la demanda *"prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes (...)"*[4]. So pena de incurrir en causal de excepción previa de conformidad con lo establecido en el art. 100 # 6 del C.G.P. Por ello, uno de los anexos necesarios de la demanda presentada por la señora Luz Adriana Botero, era la prueba de su calidad de compañera permanente del fallecido, tal y como esta manifestó haberlo sido.

Del estudio detallado de las pruebas del libelo introductor, se observa que es inexistente la prueba referida a la unión marital de hecho entre ella y el señor Wilfredo Franco. Al respecto, interesa destacar que, si bien se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico el principio de libertad probatoria, de conformidad con el artículo 165 del CGP, no es menos cierto que también se ha aceptado que algunas circunstancias atinentes a los procesos judiciales requieren cierta solemnidad en su prueba:

> *"Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial."*[5]

Por consiguiente, la jurisprudencia ha considerado que hay hechos cuya prueba se encuentra bajo el régimen especial de la tarifa legal, referida a que sólo puede utilizarse los medios probatorios establecidos por la ley para tener como ciertos los hechos que se pretendan. **La prueba de la calidad de compañero permanente es uno de los casos excepcionales en los que se requiere medios probatorios específicos establecidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:**

> *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2.Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
> *3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

[3] Ley 1437 de 2011 art. 166 numeral 3.
[4] MONROY CABRA, Marco Gerardo (2001). Derecho Procesal Civil. Parte General. Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Pág. 353.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 17 de junio de 2011. Rad. No. 1998-00618-01.

Sin embargo, a la demanda no se acompañó ninguna de las pruebas anteriores. Las cuales tienen una tarifa especial. Por lo anterior la demandante no se encuentra legitimada para incoar el presente medio de control, toda vez que **la prueba de la calidad con que actúa cada parte es requisito necesario para que el Juez determine que una demanda ha sido presentada en debida forma y que quien la presente tiene derecho a lo pretendido**, más aún cuando de ello se deriva que **la señora Luz Adriana Botero, no tiene capacidad para ser demandante pues no tiene relación sustancial alguna que la legitime y que le permitan pretender las declaraciones y condenas a su favor solicitadas en el escrito de demanda.**

Así las cosas, de conformidad con planteado en el presente escrito, de manera respetuosa nos permitimos elevar las siguientes:

PETICIONES

PRINCIPALES.

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa consagrada en el numeral 9 del Art. 100 del CGP (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), y como consecuencia de ello, ORDENAR la vinculación y correspondiente citación del Municipio de Santiago de Cali al presente tramite judicial.

2. Como consecuencia de la declaratoria de la excepción previa señalada en el numeral anterior, y dada la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, como entidad pública, al presente trámite judicial, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa consagrada en el numeral 1 del Art. 100 del CGP (falta de jurisdicción), ordenando remitir el presente proceso al Juez Contencioso Administrativo.

3. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa contenida en el art. 100 numeral 6 del CGP (no haberse presentado la calidad de compañero permanente por parte de la señora Luz Adriana Botero), procediendo con su desvinculación del presente proceso, por no tener capacidad para ser parte del mismo, ni estar legitimada para presentar la presente acción judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso, Articulo 140 de la Ley 1437 de 2011, Art. 2355 del Código Civil, presupuestos doctrinales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

PRUEBAS

Téngase como tales, los aportados con el escrito de contestación de demanda, y de manera particular, los siguientes:

Documentales:

1. Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 370-90250 emitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el que consta que el bien donde opera el Acuaparque de la Caña es propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

[redacted]
Av. SAN #25N-22 Piso 5. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: 2. 558 86[illegible]
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com

2. Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, Corporación para la Recreación Popular.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaria de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexxus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 3185895110 contacto@btllegalgroup.com; jlasso@btllegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351. lmangulo@sura.com.co

A los demandantes en la dirección por ellos aportada.

Con el acostumbrado respeto.

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)
T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Judicial

Av 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo 12 668 66[illegible]
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com